



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.670

"MIRANDA, ANTONIO S/
QUEJA EN CAUSA N°
91.230 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.670-Q, caratulada:
"Miranda, Antonio s/ Queja en causa n° 91.230 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 16 de julio de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por Antonio Miranda, por derecho propio, con la asistencia letrada del doctor Martín Tipitto, contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso homónimo intentado en oposición al fallo de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón que habría confirmado el auto de primera instancia que denegó un pedido de extinción de la acción penal por prescripción a su respecto, quien se encuentra condenado por sentencia no firme a la pena de veintidós años de prisión y multa de ochenta mil pesos, por el delito de adulteración de un modo peligroso para la salud de sustancias alimenticias destinadas al consumo de las personas, seguida de la muerte de más de una víctima (v. fs. 13/14 y vta.).

///

II. Frente a ello, el mencionado Miranda con el patrocinio letrado del doctor Tipitto, dedujeron queja (v. fs. 18/24).

Después de aludir a los antecedentes de la causa, sostuvieron que la decisión impugnada es sentencia definitiva pues causa un gravamen que sólo puede ser reparado por dicha vía. En apoyo, recordaron que actualmente se encuentra en trámite ante la Corte nacional un recurso de queja (v. fs. 22 vta.).

Alegaron que la vía extraordinaria deducida debió admitirse toda vez que se ha puesto en duda el sentido y alcance de normas de jerarquía constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y el acceso a la justicia y que también se planteó la arbitrariedad del fallo (v. fs. cit./23).

Reiteró la denuncia de dicho vicio por cuanto entendió que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente ni de los elementos comprobados en la causa por basarse en argumentos dogmáticos. En particular, aludió a la garantía del doble conforme que, a su entender, el *a quo* consideró erróneamente asegurada (v. fs. 23).

III. La queja es procedente (art. 486 *bis*, CPP).

a. En primer lugar, se realizará una reseña de los antecedentes del caso:

i. Tal como lo expuso el quejoso, y conforme se advierte de las piezas adjuntas al presente y del legajo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.670

de copias que corre por cuerda, Antonio Miranda -el 30 de abril de 2002- fue condenado a la pena de veintidós años de prisión y multa de ochenta mil pesos, por el delito de adulteración de un modo peligroso para la salud de sustancia alimenticia destinada al consumo de las personas, seguida de muerte (v. fs. 8). Dicha sentencia aún no adquirió firmeza ya que la defensa presentó diversos medios impugnativos en la jurisdicción local. Finalmente, dedujo recurso de hecho ante la Corte nacional cuyo trámite se encuentra suspendido (v. resolución de la CSJN a fs. 1 del legajo que corre por cuerda) hasta tanto se resuelva el pedido de prescripción de la acción penal.

ii. En función de lo dispuesto por el Máximo Tribunal nacional, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón abordó el pedido de extinción de la acción penal y lo rechazó (v. fs. 15/17). De seguido, la defensa interpuso recurso de casación el que fue rechazado por la Sala III el 8 de noviembre de 2018 (v. fs. 13/14) por estimar que "habiendo sido debidamente revisada en apelación y confirmada por el órgano superior la decisión del juzgado de primera instancia, la garantía del doble conforme se encuentra abastecida y lo impugnado es ajustado a derecho conforme las circunstancias del caso...". Agregó que el pedido de extinción de la acción penal así como la denuncia de violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable no prosperaban (v. fs. 13 vta./14).

iii. Ante tal situación, la defensa dedujo el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a

///

fs. 7/12 y vta. en el que denunció la arbitrariedad del fallo pues estimó que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en el caso no se encontraba abastecido el doble conforme. Ello por cuanto la decisión de la Sala I de la Cámara no resultó confirmatoria de ningún auto de primera instancia sino que aquélla actuó como órgano originario frente a lo requerido por la Corte federal y luego por este Tribunal (v. fs. 8). Asimismo, afirmó que la Casación no trató los argumentos dados por la Cámara relativos a la violación del plazo razonable de duración del proceso el que, según sostuvo, se inició en el año 1993.

iv. Finalmente, conforme surge de lo expuesto en el punto I., el *a quo* declaró inadmisibles las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley por no encontrarse abastecido el recaudo de la definitividad (art. 482, CPP).

b. Ahora bien, de los antecedentes del caso y de las manifestaciones expuestas por el quejoso, se concluye que la defensa removió con eficacia el argumento que dio sustento al juicio de admisibilidad negativo pues, contrariamente a lo allí sostenido, se cumplió con la exigencia del art. 482 citado.

En efecto, a pesar de que lo que se intenta controvertir es la denegatoria del pedido de prescripción de la acción penal, situación que en principio permitiría sostener que no pone fin a la discusión sobre el punto (cfe. P. 119.603, res. del 5/XI/2014; P. 122.529, res. del 13/V/2015; P. 120.014, res. del 26/VIII/2015; P. 121.264, res. del 30/III/2016, e.o.), sin embargo, siendo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.670

que en el caso dicha decisión se dictó como consecuencia de una petición formulada encontrándose vigente -en la actualidad suspendido por la Corte nacional hasta tanto recaiga una resolución definitiva en torno al pedido de prescripción- el trámite impugnativo contra el fallo de condena, debe reputarse definitiva en los términos del art. 482 citado, en tanto la cuestión debatida no podría ser objeto de un tratamiento posterior (conf. P. 122.299, res. del 19-II-2015; P. 109.345, res. del 30-III-2010; P. 120.953, res. del 19-III-2014; P. 120.661, res. del 19-VIII-2015; P. 124.037, res. del 7-VI-2017; *mutatis mutandi*; Fallos: 300:985; 303:740; 307:1688; 324:81, disidencias de los doctores Moliné O'Connor y López, Boggiano y Vázquez, en sus considerando 5°).

IV. Sentado lo anterior, continuando con el análisis de la admisibilidad de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, se advierte que no se encuentran abastecidos los recaudos formales del art. 494 del ordenamiento adjetivo.

Sin perjuicio de ello, tiene dicho esta Corte que el remedio impugnativo en trato constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), para lo cual deben hallarse debidamente postulados.

Así las cosas, el escrito impugnativo contiene planteos de la referida naturaleza en tanto la defensa -

///

conforme se expuso- sostuvo la arbitrariedad de la decisión así como la transgresión de los derechos consagrados en los arts. 7.5, 8.1 y 2 de la CADH y 9.3 del PIDCyP y de la doctrina de los fallos "Mattei" y "Mozzatti", por lo que corresponde admitir el presente y analizar -con dicho alcance- su procedencia (art. 31 bis de la ley 5827).

V. Asiste razón a la defensa en su planteo.

De la reseña efectuada (v. acápite III.a.ii) surge en forma palmaria que el *a quo* -tal y como afirma el recurrente- basó la inadmisibilidad del recurso de casación en afirmaciones dogmáticas. En ese sentido, sostuvo que en el caso se encontraba abastecida la garantía del doble conforme; que lo impugnado resultaba ajustado a derecho conforme las circunstancias del caso y que la denuncia de violación del plazo razonable y el pedido de prescripción de la acción penal no prosperaban.

Sin dejar de resaltar que de las alegaciones de la parte surgiría que la decisión de la Cámara de fecha 20-IV-2018 no resultaría confirmatoria de una de primera instancia, lo que además se corresponde con los antecedentes del fallo de dicho órgano, lo cierto es que los argumentos expuestos por la Casación se muestran meramente dogmáticos, carentes de todo análisis circunscripto con lo efectivamente acontecido en el presente e impiden comprender cuáles fueron las razones que llevaron a los magistrados de la Sala III a adoptar dicha decisión más allá de la voluntad de los jueces que la emitieron, con lo que la sentencia cuenta con una fundamentación aparente, lo que importa un supuesto de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.670

arbitrariedad que permite invalidar lo resuelto como acto jurisdicción válido (doctr. Fallos CSJN, 324:3612; 339:372 e.o).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y remitir copia de la presente a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 496, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Declarar procedente la queja (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Martín Tipitto en ... *Jus* por la deducción de la queja (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

III. Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 7/12, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 13/14 y vta. y comunicar lo resuelto al Tribunal de Casación Penal para que dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (arts. 496, del CPP y 31 bis de la ley 5827 -conf. texto según ley 13.812-).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del mencionado letrado por la labor desarrollada respecto del carril extraordinario deducido (art. 31, ley 14.967, a *contrario sensu*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°53